

das á tal extremo que no le fuere posible continuar con éxito el combate.

Art. 1637. Ninguna capitulación podrá celebrarse por un oficial general ó jefe de la Armada, si no se estipula en ella la retirada de los buques de su mando con los honores de la guerra; en caso de no obtenerse esto y de considerarse imposible romper el bloqueo, ó hacer un suprenio esfuerzo fructuoso, y si fuere preciso rendirse, lo hará sin condiciones.

Art. 1638. Decidida la capitulación y antes de firmarla, se designarán por el comandante los pertrechos que deban destruirse, sobre todo, aquellos que puedan servir de trofeo ó de recursos al enemigo.

Art. 1639. En caso de irremisible rendición ó de naufragio por el combate, destruirá los elementos de guerra que pudiera aprovechar el enemigo, obrando en todo lo demás según su espíritu y honor, sin perder de vista que en el consiguiente proceso tendrá que depurar su conducta.

Art. 1640. En la capitulación, el comandante de la escuadra, división, ó buque suelto correrá la misma suerte que sus oficiales y tripulación; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para la marinería, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1641. No se comprenderán en la capitulación los buques que se encuentren aún en estado de prolongar el combate.

Art. 1642. Jamás se estipulará en una capitulación no continuar combatiendo en defensa de la Patria y de las instituciones.

Art. 1643. Siempre que un comandante fuere derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone la escuadra, se abrirá una información administrativa para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los tribunales competentes.

Art. 1644. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones debidas.

Art. 1645. El parlamentario estará bajo la protección del derecho de la guerra; en consecuencia, no deberá tratársele como enemigo, sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1646. A los heridos y prisioneros de guerra se les tratará con las consideraciones debidas y no se les despojará de los objetos que les pertenezcan pero se les recogerán las armas y municiones. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al Código Penal respectivo.

TÍTULO III.

Bloqueos.

Art. 1647. Se considerará bloqueado un puerto enemigo, cuando cierre su entrada el número de buques de guerra suficiente para que sea peligroso el paso.

Art. 1648. Debiendo ser el bloqueo constante y efectivo para que se considere válido, si los temporales ú otras circunstancias apartasen á los buques bloqueadores de la entrada del puerto bloqueado, los buques neutrales que entren ó salgan durante su ausencia no se entenderá que violan el bloqueo.

Art. 1649. Establecido éste, no empezará á surtir sus efectos sino después de notificado por el comandante en jefe de las fuerzas navales bloqueadoras á los diplomáticos ó cónsules extranjeros de las potencias neutrales, por medio de una circular, advirtiéndoles que acto continuo señalen el plazo que estimen necesario para la salida del puerto bloqueado de los buques de sus respectivas naciones; y si pareciese admisible el que designen, lo manifestará así, dejando libre el paso á dichos buques durante el plazo concedido.

Asimismo, debe dar conocimiento á la Secretaría respectiva.

Art. 1650. Aun después de publicada esta notificación, el bloqueo no deberá considerarse conocido por un buque que se dirija al puerto bloqueado, sino luego que se le haya hecho la notificación especial, que habrá de consignarse en su diario, rol y registro de cargo por el comandante de la embarcación de guerra que se comisione al efecto, ó por el oficial que practique la visita.

Art. 1651. Después de verificada la notificación especial, cualquiera tentativa para entrar en puerto constituirá violación del bloqueo, y el buque responsable de ella deberá ser apresado, cualquiera que sea su cargamento y nacionalidad. De toda visita practicada á un buque que se dirija al puerto bloqueado, se dará aviso inmediatamente ó en su primera oportunidad, al jefe de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulación á los demás buques.

Art. 1652. En el caso de presentarse un buque notificado especialmente, con intención de romper el bloqueo, el apresamiento deberá hacerse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Si fuere sorprendido en el momento de pasar la línea de los buques bloqueadores.

II. Si habiendo intentado, fuese perseguido por uno de éstos sin perderlo de vista; pues faltando esta condición, ó si entra en un puerto neutral, quedará libre.

III. Si habiendo conseguido pasar la línea, intenta salir del puerto, ó romper de nuevo el bloqueo.

Art. 1653. Cuando un buque neutral se presente ante el puerto bloqueado ó intente romper la línea arrojando el fuego de los bloqueadores, se entenderá que los disparos equivalen á la notificación oficial, y podrá ser apresado.

Art. 1654. Si un buque de guerra neutral intentase romper la línea del bloqueo, después de advertido de la existencia de éste, se le rechazará por la fuerza, siendo dicho buque responsable de las consecuencias de su agresión.

Art. 1655. Si por razón de arribada forzosa, como mal tiempo, falta de víveres, etc., se presentare un buque ante el puerto bloqueado, se le podrá permitir la entrada previa justificación de la causa porque la solicita. Pero si llevase efectos que puedan constituir contrabando de guerra, deberá depositarlo en poder de los buques bloqueadores, antes de entrar en el puerto.

Art. 1656. Bajo la denominación de CONTRABANDO DE GUERRA, se comprenderán los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revolvers y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, mechas, pólvoras, salitres, cartuchos metálicos, espoletas y azufres; los efectos de equipo, como uniformes, correajes, arneses, monturas, bridas, y en general todos los instrumentos ú objetos fabricados para la guerra ó de directa aplicación á ella.

Art. 1657. Para practicar la visita, se observará, en cuanto á su forma, lo siguiente: se harán al buque las indicaciones al cañón; se afirmará la bandera para que detenga su marcha, evitando causarle avería ó molestia innecesaria, salvo el caso de abierta resistencia; se detendrá el buque reconecedor, si lo permiten las circunstancias marineras, á un tiro de cañón del reconocido; enviará un bote con oficial á examinar los documentos que acrediten la nacionalidad del buque y la naturaleza y destino del cargamento, evitando toda violencia, extorsión ó perjuicio innecesario, como apertura de escotillas, fractura de cajones, dejándolo continuar libremente su viaje, si del examen no resulta motivo suficiente á justificar su detención ó captura.

Art. 1658. En caso de detención ó captura, tampoco se ejercerá violencia sobre el capitán, oficiales, tripulantes ó pasajeros del buque, limitándose á recoger todos los papeles y documentos, de los que se forma-

rá el inventario correspondiente, procediendo en seguida á marinar la presa con la dotación conveniente á su seguridad y custodia. Se guardarán á las personas todas las consideraciones debidas á sus categorías en cuanto sean compatibles con su seguridad, y se respetarán los equipajes y efectos de su propiedad, excepto los que tengan aplicación á la guerra.

Art. 1659. El tribunal que haya de entender en la calificación y juicio de una presa, residirá en las cabeceras de los departamentos marítimos ó en los puertos que designe el gobierno, cuando el mar de operaciones estuviere distante de dichas capitales. Los buques detenidos y sus tripulaciones deberán ser conducidos á ellos.

Art. 1660. El procedimiento en el juicio de presas, se ajustará á lo que se prevenga en ley especial por la Secretaría del ramo.

Art. 1661. En el caso de hallarse un buque nacional en peligro ó de haber sido capturado por el enemigo, deberá prestársele auxilio, haciendo los esfuerzos necesarios para represarlo, sin que la represa dé derecho alguno sobre el buque represado.

Si la represa fuere de un buque neutro, se considerará como enemigo, en el caso de haber permanecido en poder de éste más de veinticuatro horas, á menos de que medien circunstancias excepcionales, cuya apreciación se reserva el gobierno.

Art. 1662. Fuera de la línea del bloqueo, y aunque no se intente romperlo, será legítima la presa de los buques pertenecientes al Estado enemigo ó á los ciudadanos del mismo, con toda la propiedad enemiga que se encuentre á bordo. La parte de cargamento neutral que conduzcan dichos buques enemigos, será libre, si no consiste en contrabando de guerra.

Art. 1663. En iguales circunstancias, deberá ser detenido y apresado cualquiera buque neutral que transporte con destino al enemigo, ó por su cuenta, objetos de contrabando de guerra, despachos oficiales, ó tropas de tierra ó de marina; más si el contrabando no constituye más de la mitad del cargamento, la confiscación sólo alcanzará los objetos que aquél comprenda, quedando libre el resto de la carga y también el buque.

Art. 1664. Las embarcaciones cuya neutralidad no aparezca comprobada por los documentos correspondientes, deberán ser igualmente apresadas.

Art. 1665. Se considerarán buques sospechosos, y quedarán sujetos á examen, los que lleven documentos dobles ó que aparezcan falsos; los que carezcan de la documentación requerida por los Reglamentos del

país de su nacionalidad, y los que no detengan su marcha á la intimación del crucero, ó resistan el examen de los compartimientos donde se suponga que hay contrabando de guerra. Estos buques sospechosos serán tratados como enemigos, si no se destruye de algún modo la sospecha que sobre ellos recaiga.

TÍTULO IV.

Convoyes.

Art. 1666. A fin de facilitar los movimientos de un convoy, el comandante de él dará por escrito un plan convencional de señales á cada uno de los capitanes, el que será destruido por éstos cuando se vean amenazados de peligro por el enemigo.

Art. 1667. El comandante de un convoy tomará nota detallada de los buques mercantes que lo componen, especificando el aparejo, tonelaje, número de tripulantes, lugares de procedencia y destino, fecha en que ingresaron al convoy y nombre de los capitanes, armadores ó navieros. Elevará una copia de ésta á la Secretaría del ramo; y á su llegada á puerto, dará cuenta de los buques que se le hubieren separado voluntariamente, los extraviados y los que le han acompañado hasta sus respectivos destinos.

Art. 1668. Antes de permitir el ingreso al convoy de algún buque nacional con destino á algún puerto beligerante, exigirá pruebas satisfactorias de que no existen á su bordo artículos de contrabando de guerra; sin dichas pruebas no le dará protección ni le convoyará á parte alguna, á menos que tuviere instrucciones superiores para ello.

Art. 1669. En todo convoy, se empleará la mayor cordura y vigilancia para prevenirlo de cualquier ataque ó sorpresa; pero puesto en este caso, su comandante lo defenderá hasta agotar el último recurso. Nunca se permitirá destacar buque alguno de su escolta para dar caza á otros fuera del alcance de señales, ni se separará del comandante el convoy á menos que, obligado por las circunstancias, tuviere que obrar de esta manera, como único medio para preservar á éste de un apresamiento.

Art. 1670. Para impedir las separaciones parciales de un convoy por efecto de malos tiempos ú otras causas, se adoptarán todos los medios que se tengan á mano, debiendo siempre determinar un punto de reunión, en caso que se temiere tal separación.

Art. 1671. En las órdenes libradas á los buques de avanzada ó de des-

cubierta que escolten un convoy, se tomarán todas las precauciones para no permitir que se una á ellos buque extraño, sin dar cuenta inmediatamente.

Art. 1672. Siempre que los capitanes desobedecieren las instrucciones y señales dadas por el comandante del convoy ó lo abandonaren sin su permiso, dará parte detallado á la Secretaría del ramo, al rendir el viaje, haciendo lo mismo respecto á cualquier mal proceder que observe en los capitanes, tanto para conocimiento del gobierno, como para el de los dueños del buque y compañías de seguros.

Art. 1673. A los capitanes de buques reincidentes en desobedecer instrucciones y señales, se les negará toda protección ulterior, quedando libre el comandante del convoy de cualquiera responsabilidad por apresamiento del buque ú otro incidente.

Art. 1674. Cuando varios convoyes salgan al mismo tiempo de un puerto, ó cuando se encuentren en la mar, navegarán juntos en la extensión que lo permitan sus respectivos destinos, si esto fuere de mayor seguridad para el mejor éxito de la empresa.

Art. 1675. Siempre que viajen dos ó mas convoyes juntos, el jefe ú oficial de mayor jerarquía ó antigüedad de los comandantes de buques de escolta, tomará el mando de todos.

Los buques de guerra adoptarán una bandera convencional distinta para cada uno, á fin de obedecer oportunamente las órdenes que se libren, según la división á que pertenezcan.

Art. 1676. Estará terminantemente prohibido á los comandantes y oficiales de un convoy recibir recompensa alguna de los capitanes, armadores ó interesados de un buque convoyado.

Art. 1677. Sólo se admitirá en un convoy á los buques matriculados en la marina nacional mercante y á los de las potencias aliadas á la República.

Art. 1678. No se admitirán jamás buques de bandera beligerante ó los de sus aliados. Sólo cuando tuvieren órdenes expresas de la Secretaría del ramo, podrán convoyar buques de potencias neutrales.

Art. 1679. En cualquier caso de guerra extranjera con el país y hallándose surto un buque ó buques de la armada nacional en aguas extra-territoriales, su comandante hará saber á los buques mercantes mexicanos surtos ó que se hallaren en puertos inmediatos, el día de la salida y el punto de su destino, para que puedan ampararse bajo su protección, si así lo desearan. Pero si la urgencia ó carácter de las instrucciones que reciba ó la calidad del servicio militar se opusieren á ello

procederá con entera independencia y con la rapidez y reserva que las circunstancias exijan.

Art. 1680. En los convoyes no llevarán los buques las luces de situación reglamentaria, sino solamente la que el comandante del convoy indicare.

Art. 1681. Todo buque convoyado por otro de guerra, será inviolable para las fuerzas y autoridades beligerantes. No se admitirá la visita, detención ó registro de documentos, y mucho menos la exacción de mercancías que lleve á su bordo, bastando la declaración del comandante del convoy para justificar la bandera y cargamento de los buques convoyados.

Art. 1682. Como todo convoy tiene por objeto conducir dentro de una zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, prisioneros, etc., el jefe de él recibirá por escrito las instrucciones respectivas sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los buques que se le confían y demás reglas generales á que deba ajustar su conducta.

Art. 1683. El comandante en jefe de un convoy será el único responsable de él, tendrá autoridad no solamente sobre los buques de guerra y mercantes que lo forman, sino sobre los que se le agreguen después, aun cuando uno de estos sea mandado por un jefe de superior jerarquía á la suya.

TÍTULO V.

Cuarentena de guerra.

Art. 1684. En puertos nacionales y extranjeros, todo buque de guerra mexicano se someterá estrictamente á los Reglamentos de Cuarentena vigentes en los mismos.

Art. 1685. Por ningún motivo se permitirá comunicar ó dejar comunicar con otro buque, sino después de haber sido declarado á libre plática por el delegado de sanidad del puerto.

Art. 1686. Cuando tuviere que comunicar un buque de guerra con otro cualquiera que se halle en cuarentena, siempre se colocará á barlovento sin atracarse á él.

Art. 1687. En el mar, en tiempo de paz, salvo casos indispensables, no ordenará el comandante abordar buque alguno salido de lugares declarados en cuarentena.

Art. 1688. En ningún caso se podrán disimular ú ocultar á los delegados de Sanidad las causas que hagan necesaria la cuarentena de un buque de guerra, siendo esto motivo de grandes responsabilidades para el comandante que contraviniere estas disposiciones.

Art. 1689. Siempre que un buque de la armada llevase á su bordo enfermedad contagiosa ó se declarare ésta fondeado en puerto, el comandante mandará izar la bandera de cuarentena, é impedirá toda comunicación con el exterior que pueda esparcir la epidemia, hasta que el jefe de sanidad respectivo levante la cuarentena.

En estos casos, el comandante estará autorizado para entrar en los arreglos más convenientes con las autoridades locales, á fin de que los enfermos de su buque puedan ser atendidos en el lazareto ú otros puntos de tierra, bajo las indemnizaciones que las circunstancias exijan.

Art. 1690. Si hallándose dos ó más buques de la armada en alta mar, ó escoltando un convoy, se declara en uno de ellos una epidemia de carácter maligno, el comandante mandará izar inmediatamente la bandera de cuarentena hasta la desaparición de la enfermedad, procurando ocupar durante el viaje el extremo de sotavento.

Art. 1691. Siempre que á la llegada á puerto nacional ó extranjero, el comandante se viere precisado á pedir cuarentena, lo noticiará á los delegados de sanidad del puerto antes de que salten estos á bordo.

En la misma forma se procederá si se lleva patente sucia.

TÍTULO VI.

Del servicio interior á bordo de los buques y dependencias.

Art. 1692. Para la designación de los diferentes puestos que deben cubrir los tripulantes, en combate, incendio, incendio durante el combate, abordaje, maniobras y ejercicio de bote; así como para la mejor distribución de las horas que se señalen para la ejecución de las diversas faenas que deban ejecutarse á bordo de los buques, en el servicio ordinario, con todo lo relativo al régimen y policía, se observarán con la debida exactitud las prevenciones que marque el reglamento de «policía interior respectivo.»

Art. 1693. Para el servicio en el interior de los establecimientos y dependencias de la armada, se observarán igualmente lo que prescriban los reglamentos especiales á cada servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Las presentes Ordenanzas comenzarán á regir desde el 1º de Diciembre del corriente año.

2º Desde esa misma fecha quedarán derogadas todas las demás disposiciones anteriores, relativas á las materias comprendidas en este decreto, subsistiendo vigentes, mientras se expide la ley de reclutamiento: la Circular núm. 176 de 29 de Julio del año próximo pasado, el decreto núm. 153 de 16 de Febrero último y la Circular núm. 194 de 7 de Abril del presente año, así como el decreto de 23 de Mayo de 1869 y su reglamento de 10 de Junio del mismo año.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 15 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1897.—*Berriozábal*.—
Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 28 á 30 de Junio, 1º, 2, 3, 5, 7, 14, 17, 20 á 24 y 26 á 31 de Julio y 2 á 5 de Agosto de 1897).

FORMULARIO DE LOS DOCUMENTOS

QUE SE CITAN EN LAS

ORDENANZAS DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA.

MODELO NUM. 1.

Batallón núm..... Compañía.
.....Escuadra.

LISTA por antigüedad de los individuos que forman la expresada, con anotación de la edad, patria y fecha en que entró al servicio cada uno de ellos.

CLASES.	NOMBRES.	EDAD.	PATRIA.	Fecha en que entró al servicio.		
				Días.	Meses.	Años.
Cabo.	Jesús Montoya	37 años	Yautepec, E. de Morelos	14	Abril	1882
Soldado de 1ª	Antonio Alegria	35 "	León, id. de Guanajuato	12	Mayo	1883
Soldado.	Juan Mejía	36 "	Lagos, id. de Jalisco	14	"	"
"	Luis Ledesma	38 "	Huetamo, id. de Michoacán	3	Junio	"
"	Apolonio Suárez	40 "	Iguala, id. de Guerrero	9	"	"
"	Julio Vazquez	25 "	Texcoco, id. de México	11	Agosto	1884
"	Pablo Cisneros	42 "	Xochimilco, Distrito Federal	19	"	1885
"	Miguel Marín	45 "	Apizaco, E. de Tlaxcala	23	Septbre.	"
etc.						

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.